

RECURSO DE REPOSICIÓN JAIME ANGEL CASTRO Vr. JESUS GOMEZ JARAMILLO – Rad. No. 2015-00353

Lucia Barrios Junca <luciabarrios63@gmail.com>

Lun 14/09/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICION JESUS.pdf;

Buenos días, Lucia Barrios Junca abogada titulada, en mi condición de designada como representante del amparado en pobreza en el proceso ejecutivo con título hipotecario de JAIME ANGEL CASTRO contra JESÚS GÓMEZ JARAMILLO con radicación No. 2015-00353, adjunto al presente correo electrónico archivo PDF con memorial con recurso de reposición, en el proceso de la referencia

--

LUCIA BARRIOS JUNCA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

LUCIA BARRIOS JUNCA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle

REF: Proceso ejecutivo de JAIME ANGEL CASTRO contra JESUS GOMEZ
JARAMILLO. Radicación 2015-00353

LUCIA BARRIOS JUNCA, mayor de edad, vecina de Guadalajara de Buga (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.862.671 de Buga, abogada titulada con tarjeta profesional No. 52.425 del C.S. de la J., representando en el proceso de la referencia al demandado Jesús Gómez Jaramillo AMPARADO EN POBREZA, por medio de este escrito presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 que rechazo de plano la solicitud de nulidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El juzgado da una interpretación errada a lo planteado en la solicitud de nulidad, al significarme: “Para darle claridad a lo anterior el despacho siguiendo la literalidad de la norma la cual es clara manifiesta que se suspenderá en esos casos **para contestar la demanda o para comparecer**, pero que al momento de la solicitud elevada el 12 de enero de 2017, el demandado ya había comparecido al despacho el 13 de enero de 2016 notificándose de manera personal ...”, acá el despacho considera que el proceso no se tenía que interrumpir al momento de recibirse la solicitud de amparo, porque dentro del trámite ya se habían superado las etapas de notificación y reactivación del proceso, actuaciones anteriores a la radicación de la solicitud de amparo. Es decir, que el criterio del despacho, es que la suspensión del proceso solo puede operar si la solicitud de amparo se radica al momento de contestar la demanda o comparecer, y que por ende no se podría dar aplicación al artículo 152 del C.G.P. por haberse superado dichas etapas.

Sea lo primero manifestar, que el término para solicitar amparo de pobreza no se puede confundir con el término que el demandado tiene para contestar la demanda, proponer excepciones o comparecer. El artículo 152 del CGP reza: “**Oportunidad, competencia y requisitos**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso” (lo resaltado fuera de texto).

Entonces, no es como lo plantea el juzgado en el auto que rechaza la solicitud de nulidad, al manifestar que al demandado ya le habían prelucido las oportunidades para solicitar el amparo, pues a todas luces, está condicionando que la solicitud de amparo solo la podía pedir dentro de los cinco (5) días que da la ley para contestar la demanda o excepcionar, y la norma dice claramente “durante el curso del proceso” es decir en cualquier etapa del proceso y en nuestro caso como se trata de una ejecución, se puede pedir hasta antes de

su terminación.

Por ello, entonces se acudió a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P. que establece: “cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención, y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” Máxime que el proceso ejecutivo solo termina con el pago de la obligación demandada. (lo subrayado fuera de contexto)

Es cierto que el demandado ya había quedado notificado y los términos para contestar o excepcionar vencieron el día 12 de septiembre de 2016, pero también es cierto que, el demandado le asistía todo el derecho de solicitar después de esta fecha el amparo constitucional pues muy claramente la norma dice “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso” (artículo 152 del C.G.P.) y que a las luces del artículo 133 numerales 3 y 4 el trámite del proceso a partir del 12 de enero de 2017 se tenía que suspender hasta la fecha en que el juzgado resolviera la solicitud de amparo, y es por ello que se predica que las actuaciones surtidas en ese intervalo de tiempo se vician de nulidad.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-616/16, al respecto conceptuó:

(...) “11.3.2. En este orden de ideas, al no establecerse un término para la interposición de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado, ya que el Código señala que puede presentarlo durante el curso del proceso; y al no señalar un término límite en el cual podrá suspenderse el curso del proceso como consecuencia de la solicitud de amparo, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil solo indica que se *suspenderá el término para contestar la demanda o para comparecer*, sin establecerse diligencia límite o plazo en particular, puedo el juez de conocimiento: (i) suspender la realización del remate, el cual mediante auto del 31 de agosto de 2015 quedo fijado para el 25 de noviembre de la misma anualidad; (ii) darle trámite a la solicitud de la señora Benitez Celeita, radicada el 11 de noviembre de 2015; ... Todo esto con el fin de garantizarle a la demandada, hoy accionante, el derecho a una defensa técnica y a la correcta administración de justicia.”

(...) “11.3.6. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales invocada y ordenará al Juzgado accionado: (i) realizar las acciones pertinentes para retrotraer todas las actuaciones del proceso ejecutivo con título hipotecario núm. 2015-179 hasta el momento en que la señora Jazmind Benítez Celeita presentó la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado, esto es, al 11 de noviembre de 2015. Para ello, el juzgado deberá declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de remate y adjudicación de bienes, ordenar la devolución de los dineros consignados por la rematante, ordenar la cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia relacionadas con las actuaciones que serán declaradas nulas, así como cualquier otra actuación judicial que considere necesaria

LUCIA BARRIOS JUNCA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

para dar cumplimiento a esta orden; (ii) inaplicar las normas concernientes a la ejecutoria de la providencia que fijó fecha para la diligencia de remate; y (iii) resolver de fondo la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado antes de la realización de la diligencia de remate, aplicando las normas procesales pertinentes para resolver la misma, según se expuso en el numeral 10.3.3 de esta providencia. (...)” (lo subrayado y en negrillas fuera de contexto).

El demandado al radicar la solicitud de amparo el 12 de enero de 2017 tenía derecho a que el juzgado se pronunciara sobre su solicitud, y mientras lo resolvía, se tenía que suspender el proceso para no violarle los derechos constitucionales al debido proceso y a una justa administración de justicia, como lo manifestó la Honorable magistrada en Sentencia de Tutela - T-033 de 20 de marzo de 2019: “...pues el juzgado accionado únicamente tuvo en cuenta dicho memorial para decidir lo relativo a la nulidad de la diligencia de secuestro que le había sido puesta en conocimiento, conllevando con ésta omisión a la vulneración de su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia ...”.

Pero en su momento, el despacho no lo resolvió, sino que continuo el trámite del proceso hasta el día 27 de marzo de 2019 que designo un representante al amparado. Y es por ello, qué se reitera la ocurrencia de la nulidad invocada, y se solicita a la señora Juez, reponga su decisión y la decrete, nulidad que debió declararse de oficio al momento de proferir el auto de fecha 27 de marzo de 2019, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Tutela - T-033 de 20 de marzo de 2019: “... “DECISION: TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA...., se pronuncie sobre su procedencia, esclarezca los alcances de la misma y realice todas las actuaciones procesales que se deriven de su resolución”...

Con fundamento en todo lo expuesto, con todo respecto le solicito a la señora Juez, reponga la decisión tomada en el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, para que en su lugar declare la nulidad solicitada.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto que me sea favorable.

Atentamente,



LUCIA BARRIOS JUNCA

CC. 38.862.671 de Buga

TP. 52.425 del C.S. de la J.